

JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN CHILE

*Mariela Rubano Lapasta**
*Camila Gajardo Cáceres***

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es abordar la evolución histórica del control de la constitucionalidad en Chile, especialmente a partir de la creación del Tribunal Constitucional. En ese sentido, se analizan las atribuciones y los efectos de las sentencias a la luz de los principios constitucionales.

Es en este nuevo escenario donde la justicia constitucional se perfila como aquella destinada a dar eficacia al principio de supremacía constitucional y a la separación flexible de funciones jurídicas y a lograr el cumplimiento efectivo de su preceptiva, brindando mayor seguridad y armonía al ordenamiento jurídico, lo que está permitiendo avanzar en la tutela de principios constitucionales con un sentido integrador y sistemático.

Palabras clave: Constitución, Juez constitucional, Principios, Control, Interpretación constitucional, Justicia constitucional.

ABSTRACT

The objective is to address the historical evolution of the control of constitutionality in Chile, especially since the creation of the Constitutional Court. In this sense, the Powers and effects of the sentences are analyzed in light of constitutional principles.

It is in this new scenario where constitutional justice is emerging as that intended to give effectiveness to the principle of constitutional supremacy and the flexible separation of legal functions and to achieve effective compliance with its precepts, providing greater security and harmony to the legal system, which is allowing progress in the protection of constitutional principles with an integrative and systematic sense.

Key words: Constitution, Constitutional Judge, Constitutional Justice, Principles, Control, Interpretation Constitutional.

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (U. de la República, Montevideo-Uruguay), Magíster en Derecho Público (Pontificia Universidad Católica de Chile), Profesora de Derecho Político y Derecho Constitucional (Universidad San Sebastián). Correo electrónico: mariela.rubano@uss.cl

** Abogada (Universidad San Sebastián). Correo electrónico: helohim.gajardo@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

Toda Constitución representa un programa político y refleja un modelo de sociedad. Para alcanzar la plena vigencia se recurre a los llamados sistemas o modelos de control de constitucionalidad de la norma constitucional; por tanto, se asegura la subordinación a la Constitución y a las normas, la plena vigencia de los derechos fundamentales y las correspondientes garantías constitucionales.

El objetivo de este trabajo es analizar la evolución histórica del control de la constitucionalidad en Chile, especialmente a partir de la creación del Tribunal Constitucional. En ese sentido, se aborda la evolución histórica del control de constitucionalidad, el marco normativo del Tribunal, las características generales, las atribuciones y los efectos de las sentencias a la luz de los principios constitucionales en el contexto de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Es en este nuevo escenario donde la justicia constitucional, mediante un renovado Tribunal Constitucional, se perfila como aquella destinada a dar eficacia al principio de supremacía constitucional y a la separación flexible de funciones jurídicas y a lograr el cumplimiento efectivo de su preceptiva, brindando mayor seguridad y armonía al ordenamiento jurídico, lo que está permitiendo avanzar en la tutela de principios constitucionales con un sentido integrador, sistemático y valorativo. Ello debido a que la norma constitucional parte de un orden constitucional de valores reflejado en su artículo primero.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los Tribunales Constitucionales nacen en Austria, gracias al influjo de Hans Kelsen, a partir de 1920; luego, se extienden a los demás países de Europa, particularmente después de la Segunda Guerra Mundial (Alemania, 1949; Italia, 1947; Francia, 1958, y España, 1978). Igual cosa ocurre en Hispanoamérica.

El Tribunal Constitucional chileno, como institución, fue creado en 1970 por medio de una reforma constitucional a la Carta Fundamental de 1925¹.

Sin embargo, sus antecedentes se remontan al origen de dicha Constitución, al establecerse en esta, por primera vez, una forma de control de la constitucionalidad de las leyes mediante un órgano distinto al Congreso Nacional, pues anteriormente solo este poseía tal atribución (Constitución de 1833).

Este nuevo órgano que introduce la Constitución de 1925 corresponde al llamado “Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad”, el que constituye una nueva

¹ Ley N° 17.284 de Reforma Constitucional de 4-11-70.

forma de control de la constitucionalidad de la ley mediante la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución².

De esta manera se incorpora en el ordenamiento jurídico nacional una forma de control posterior de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Corte Suprema, cuyo objetivo fue cautelar que las leyes se enmarcaran en la Constitución Política de la República con efectos concretos, intersubjetivos, solo entre las partes intervinientes.

Sin embargo, esta potestad fue entendida por la Corte Suprema de manera restrictiva, es decir, solo respecto del control de la constitucionalidad de fondo, con carácter *ex post* y particular, y no de forma, pues se pensaba que al hacerlo se estaría inmiscuyendo en las funciones propias del Poder Legislativo, afectando de esta manera el principio de separación de funciones jurídicas.

En tanto, el control preventivo de la constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo le fue entregado a la Contraloría General de la República, incorporado en la Constitución en 1943.

La declaración de inaplicabilidad en manos de la Corte Suprema y los conflictos entre los distintos poderes del Estado generaron una creciente discusión en el mundo judicial, político y académico, lo que llevó a la realización de paneles, seminarios y charlas en torno a la necesidad de reforzar el control de la constitucionalidad respecto de la inaplicabilidad por vicios de fondo, pero también para llenar un vacío en cuanto al control de la constitucionalidad de forma.

En efecto, de esta discusión teórica nace la idea de crear un Tribunal Constitucional que tuviera atribuciones de control preventivo, tanto en la forma como en el fondo, respecto de las leyes, los decretos con fuerza de ley, los tratados internacionales y los decretos supremos.

Tanto en el gobierno de don Jorge Alessandri Rodríguez (1958-1964) como en el de don Eduardo Frei Montalva (1964-1970) se enviaron proyectos de ley al Congreso donde se proponían distintas formas de solucionar los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo ante la interpretación de las normas constitucionales, los que fueron rechazados por el Congreso Nacional de aquella época.

Finalmente, el presidente Frei Montalva envió un nuevo proyecto de reforma constitucional que contempló la creación de un Tribunal Constitucional, al estilo europeo, el que fue aprobado por una amplia mayoría en el Congreso Nacional y que se concretó con la Ley N° 17.284 de 23 de enero de 1970 y que comenzaría a regir desde el 4 de noviembre de 1970.

Dicha reforma constitucional, conocida como “La Reforma de 1970”, incluyó relevantes cambios a la Carta Fundamental de 1925 que otorgaron al Tribunal Constitucional

² Artículo 86 de la Constitución de 1925: “La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable, para este caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución”.

facultades de control de constitucionalidad preventivo de la ley, facultades de control de decretos con fuerza de ley y otras atribuciones de relevancia jurisdiccional.

3. MARCO NORMATIVO

Se encuentra regulado en el Capítulo VIII de la Constitución Política de la República y en sus respectivas Leyes Orgánicas Constitucionales:

- Constitución Política de la República de Chile. Decreto N° 100 del 2005.
- Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de 19 de mayo de 1981.
- Ley N° 20.381 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de 28 de octubre de 2009.

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES

El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional que tiene atribuida la competencia de lo contencioso constitucional y también el control de proyectos de normas infraconstitucionales o de reforma constitucional. Asimismo, analiza la constitucionalidad de los tratados internacionales cuyo fin es incorporarse al derecho nacional, y tiene a su cargo la resolución de las contiendas o conflictos de competencia.

El Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de tutelar la plena vigencia de la ley, o su aplicación a un caso concreto en el contexto de los límites constitucionales³.

Este órgano fue creado por la reforma constitucional de 1970 ya citada, pero solo para las controversias constitucionales surgidas durante la tramitación de las leyes, conservando la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales⁴.

En síntesis, la Constitución de 1980 regulaba un sistema de control mixto: preventivo, a cargo del Tribunal Constitucional, y posterior, siendo competente la Corte Suprema. Con la reforma constitucional de 2005 (Ley N° 20.050 de 26-8-2005), se le

³ Cárdenas Gracia, Jaime, *Manual de Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanch, primera edición, Santiago, 2020, p. 16.

⁴ Artículo 80 de la Constitución de 1925: "La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento".

otorgó al Tribunal Constitucional el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, tanto preventivo como posterior.

En consecuencia, hay un control concentrado de constitucionalidad de la ley y de tutela de los derechos, con una extensión de su competencia, que refuerza su rol de ser el supremo guardián de la Constitución. Todo ello acorde con los criterios de interpretación derivados de la historia fidedigna de la norma constitucional y con los principios sustentados por la jurisprudencia: "...La entidad que resguarde toda la institucionalidad, y la cual especialmente se encargará de velar por la supremacía constitucional" (Sesión N.º 365, p. 2461). Es decir, la función primordial del Tribunal Constitucional es velar por la supremacía constitucional. Se trata del supremo garante de toda la institucionalidad vigente.

En algunos países se le agrega el amparo extraordinario de derechos fundamentales. Hay casos en que se suman funciones adicionales que tienen los tribunales constitucionales, siempre que se refieran al concepto material de Constitución y de delimitación del poder político. Aunque ellas no sean esenciales, se denominan competencias residuales⁵.

La Ley Orgánica Constitucional respectiva, en su artículo 1º, prescribe: *El Tribunal Constitucional es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.*

Es un órgano colegiado, un tribunal de derecho, porque conoce, tramita y resuelve los asuntos de conformidad con la Constitución y las normas dispuestas en ella y principalmente es un órgano autónomo e independiente, lo que le otorga la potestad de dictar sus propios autos acordados con el fin de reglamentar el trámite en los asuntos o cuestiones constitucionales, fuera de ser independiente de los demás poderes del Estado.

Para ejemplificar esta autonomía, la Corte Suprema no tiene la superintendencia directiva, correccional y económica del Tribunal Constitucional, a diferencia de los otros tribunales de la Nación, tal como lo regula el artículo 82 de la Constitución de 1980, ya que se confía a su Ley Orgánica Constitucional la regulación de su organización, funcionamiento, planta del personal, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Se unifica en una sola jurisdicción, que es el propio Tribunal Constitucional, que comprende el control preventivo y el posterior de constitucionalidad⁶.

La labor del Tribunal Constitucional también tiene efecto político. En efecto, ello se manifiesta cuando el Tribunal declara que una ley es inconstitucional. En el

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, *El Tribunal Constitucional Chileno y Perspectiva Comparativa con Tribunales Constitucionales Latinoamericanos*. Tirant lo Blanch, Santiago, 2019, p. 44.

⁶ Inciso 1 artículo 82, Constitución Política de la República: "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales".

momento en que esto ocurre, esa ley es expulsada del ordenamiento jurídico. Sin embargo, no es un órgano político, es decir, el Tribunal no puede considerar aspectos políticos en sus resoluciones. Es tarea del Tribunal establecer los límites del poder estatal, característica de los Estados constitucionales democráticos modernos⁷.

5. LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Es un órgano concebido para revisar la constitucionalidad de las leyes, ejerciendo jurisdicción concentrada y especializada con el fin de que todas las normas estén conformes con la Constitución, como se indicó precedentemente.

En relación con las atribuciones, es admisible destacar la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal con efectos interpartes. Con posterioridad se podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad con efectos generales.

Hay un control preventivo y obligatorio de ciertos proyectos de ley, los que son: en materia orgánica constitucional, de leyes interpretativas; también de los tratados internacionales que versen acerca de materias propias de ley orgánica constitucional e interpretativas de la Constitución.

Siguiendo con las atribuciones, le corresponde examinar la constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones.

Es oportuno indicar que los autos acordados son reglas generales, abstractas, dispuestas por el tribunal con el fin de lograr un mejor funcionamiento y ejecución de las atribuciones; emanan de la llamada superintendencia económica de la Corte Suprema de Justicia. Es decir, pueden tener un carácter interno, en el sentido de que están dirigidos a los funcionarios judiciales. También, hay otros que tienen un carácter externo, o sea, regulan la forma en que los afectados en el ejercicio de los derechos y libertades puedan ejercer las acciones constitucionales y legales⁸.

Asimismo, conoce de las materias reguladas en la norma del N° 10, artículo 93, calificadas de ilícito constitucional, donde se establece una competencia sancionatoria al sistema democrático. En efecto, el Tribunal está facultado para intervenir en casos de existir organizaciones o partidos políticos que recurran a la violencia como método de acción política, o procuren establecer un régimen totalitario o vulneren los principios básicos de todo régimen político. Además, se regula la determinación de las responsabilidades y sanciones establecidas en la ley. Ello resulta de la interpretación

⁷ Delaveau Swett, Rodrigo, *Control de Constitucionalidad: Análisis Empírico desde el Derecho Comparado*. Cuadernos del Tribunal Constitucional. N° 67, 2020, p. 37.

⁸ Silva Gallinato, María Pía, "Cuestiones de Constitucionalidad de Autos Acordados", en Henríquez Viñas, Myriam, coordinadora, *Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Consolidación o Reforma*. LegalPublishing, Santiago, 2012, pp. 168-169.

sistemática con la norma del artículo 19, N° 15, que consagra el derecho o la libertad de asociación; también el estatuto constitucional de los partidos políticos y la situación de ilicitud indicada, así como las responsabilidades y sanciones. También se regula el caso de que la persona involucrada fuera el Presidente de la República electo o en ejercicio, en cuyo caso se exige la declaración de inhabilidad del Senado (N° 7 artículo 53, CPR)⁹.

Asimismo, son objeto de control a los actos administrativos –ejemplo, los decretos con fuerza de ley–, cuando estos invaden materias propias de ley o no se ha dictado la previa ley habilitante (N° 4, artículo 93, CPR)¹⁰.

Al igual que el control de constitucionalidad respecto de los decretos supremos (N° 16, artículo 93, CPR)¹¹, la Constitución faculta al Tribunal para resolver acerca de la constitucionalidad de los decretos supremos en términos amplios. Así, el control se extiende tanto a los decretos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma como a los dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, sean estos de efectos generales o particulares, y la Constitución señala de modo explícito que el Tribunal tiene competencia para conocer de la cuestión de constitucionalidad, cualquiera sea el vicio invocado. Esta amplitud del examen que le corresponde efectuar al ejercitar el control de constitucionalidad de los decretos supremos se condice con la exigencia que el artículo 1°, inciso cuarto de la Carta Fundamental, impone al Estado en el cumplimiento de su misión servicial y que no es otra que actúe con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

En ese sentido, el N° 9 del citado artículo señala los casos en que la Contraloría General de la República represente un decreto o resolución del Presidente de la República por estimarlo inconstitucional¹². En esta situación, el Jefe de Estado puede

⁹ Número 7, artículo 53 de CPR: “Son atribuciones exclusivas del Senado: Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar, asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional”.

¹⁰ Número 4 artículo 93, CPR: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley”.

¹¹ Número 16 artículo 93, CPR: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63”.

¹² Número 9 artículo 93, CPR: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99...”.

plantear un requerimiento ante el Tribunal en un plazo de diez días con el fin de resolver la controversia entre ambos órganos de control¹³.

En relación con el control de constitucionalidad de las leyes, es posible señalar lo siguiente:

Examina la constitucionalidad de las leyes durante su tramitación, como se señaló precedentemente referido a las leyes orgánicas, las interpretativas y normas de un tratado internacional que versen respecto de materias de orgánica constitucional e interpretativas. Es un control preventivo y obligatorio.

Por tanto, el control de constitucionalidad de las leyes tiene por objetivo cautelar que el ordenamiento jurídico de un determinado Estado de derecho se encuentre en armonía con los preceptos de rango constitucional, observando –como se indicó– aspectos tanto formales o procedimentales como de fondo.

Por lo expuesto, el control posterior de constitucionalidad de la ley se ejerce por dos acciones constitucionales diferentes ante el Tribunal Constitucional, previstas en el precepto constitucional N° 6 y N° 7 artículo 93 de la Constitución de 1980. A continuación, se indican las características de ambas acciones constitucionales:

A) La acción de inaplicabilidad: presupuestos¹⁴.

1°. Solo puede pedirse la inaplicabilidad de un precepto legal.

2°. Tiene que corresponder a un precepto legal particular, concreto.

3°. Debe aplicarse en cualquier gestión, es decir, cualquier clase de juicios, procesos y procedimientos ante un Tribunal ordinario o especial.

4°. La aplicación del precepto legal a impugnarse debe ser decisiva en la resolución del asunto.

5°. La impugnación del precepto legal debe estar fundada razonablemente. Ello significa que la forma de contradicción entre la ley y la Constitución sea adecuada y lógica, que opere la correspondencia entre la petición y la fundamentación de esta.

6°. La iniciativa recae en una de las partes de la gestión o del propio juez que conoce de la causa. En ese sentido la norma indica, artículo 93, N° 6°.

Asimismo, se regula una segunda acción:

¹³ Artículo 99, Constitución Política de la República: “...Si la representación tuviere lugar... el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de 10 días, con el fin de que este resuelva la controversia”.

¹⁴ Artículo 93 N.º 6, CPR: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

- B) La acción de inconstitucionalidad, cuyos presupuestos son:
- 1°. Debe tratarse de la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal.
 - 2°. La referida norma debe haber sido declarada previamente inaplicable.
 - 3°. El proceso de inconstitucionalidad debe haberse iniciado por el ejercicio de una acción pública acogida a tramitación por el Tribunal Constitucional o por una resolución de este actuando de oficio.
 - 4°. Debe referirse a las mismas causales en que se sustentó la declaración previa de inaplicabilidad.
 - 5°. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son generales, es decir, se deroga la norma¹⁵.

En síntesis, la declaración de inaplicabilidad representa una contradicción concreta, con efectos intersubjetivos; es un control concreto y la declaración de inconstitucionalidad es una contradicción abstracta del precepto legal, con efectos generales. Es decir, el Tribunal Constitucional no decide acerca de la base de un caso concreto, sino que teniendo en consideración la vulneración a la Constitución en forma genérica.

La declaración de inconstitucionalidad se vincula con principios constitucionales como la tutela del principio de supremacía constitucional e igualdad ante la ley. Se trata de elementos fundamentales que son parte de un Estado de derecho¹⁶. Asimismo, garantiza el respeto a los órganos colegisladores, constituye expresión del principio de separación de funciones jurídicas del Estado y se atribuye a órganos competentes de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 7, reflejo de una separación flexible o relativa de funciones jurídicas¹⁷.

Por lo expuesto, la labor del Tribunal Constitucional es reflejo de la fuerza normativa directa e inmediata de los preceptos constitucionales que se impone a todos. En lo referente al examen de la constitucionalidad de las leyes, se aplica el principio de los *checks and balances*. En efecto, se trata de una expresión de la complementación y control recíproco entre las funciones y órganos del Estado.

Así, el Tribunal Constitucional ha fallado lo siguiente: "... b) Debe precisarse que la decisión jurisdiccional del Tribunal ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución, en la aplicación del precepto impugnado que pueda tener en cada caso concreto y en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional"¹⁸.

¹⁵ Artículo 93 N°7, CPR: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución".

¹⁶ Navarro Beltrán, Enrique, *El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011)*. Tribunal Constitucional, Santiago, 2011, *op. cit.*, pp. 13-152.

¹⁷ *Op. cit.*, 13-152.

¹⁸ Aldunate Lizana, Eduardo, *Jurisprudencia constitucional 2006-2008. Estudio selectivo*, Legalpublishing, Santiago, Chile, 2009, p. 8.

En su labor, el Tribunal Constitucional sustituyó el literalismo por los principios finalistas y de interpretación como un todo armónico, orgánico, en que no hay desvinculación entre sus normas¹⁹. Por tanto, cada precepto constitucional debe interpretarse en armonía con el resto, jamás en forma aislada.

Siguiendo con las atribuciones, podemos citar el precepto constitucional contenido en el N° 8, artículo 93 [CPR]; en este caso, el Tribunal está autorizado expresamente para controlar una inconstitucionalidad por omisión del legislador²⁰.

Según lo dicho, si el Presidente de la República no cumple con la obligación de legislar, o dicta una norma incompleta, estaría vulnerando los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 72 (sanción, promulgación de la ley) y 75 (veto presidencial) de la CPR²¹.

También se hace referencia al N° 11, artículo 93 de la CPR; en este caso, el Tribunal Constitucional debe informar al Senado en las circunstancias a que se refiere el N° 7, artículo 53²². Este último precepto regula las atribuciones exclusivas del Senado, órgano competente para declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilita para el ejercicio de sus funciones²³; también refiere al caso en que el Presidente de la República haga dimisión de su cargo.

Asimismo, son objeto de control, las llamadas contiendas de competencia (N° 12, artículo 93, CPR) que no están atribuidas al Senado²⁴. Ello resulta de una interpretación sistemática del principio de separación de funciones jurídicas y de la norma contenida en el N° 3, artículo 53²⁵.

¹⁹ “Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado”. Reforma Constitucional, 2005, Congreso Nacional, Santiago, Chile, 2005, p. 379.

²⁰ Artículo 93 N° 8 [CPR]: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda”.

²¹ Verdugo Ramírez, Sergio, “Inconstitucionalidad por omisión del legislador”, *Revista de actualidad jurídica* 19 (1), Santiago, Chile: Universidad del Desarrollo, 2009, pp. 373-396.

²² Artículo 53 N°7, CPR, *op. cit.*, p. 13.

²³ Artículo 93 N° 11, CPR: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 N° 7 de esta Constitución”.

²⁴ Artículo 93 N°12, CPR: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no corresponden al Senado”.

²⁵ Artículo 53 N° 3, CPR: “Son atribuciones exclusivas del Senado: 3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia”.

Artículo 7 inciso 2, CPR: “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

También son atribuciones del Tribunal Constitucional declarar la inhabilidad de los ministros de Estado (93 N° 13), pronunciarse [REDACTED] las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios²⁶. La incompatibilidad puede ser entendida como el impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez. Esta noción puede asimismo expresar la imposibilidad legal de acumular funciones públicas, o cargos electivos, con el ejercicio de determinadas actividades privadas, estableciendo con ello la garantía pública de independencia, de la que generalmente queda exceptuada la docencia.

En efecto, ello implica respetar el principio de probidad en el ejercicio de las funciones públicas y de transparencia en la actuación de los órganos del Estado²⁷.

Asimismo, es competencia del Tribunal resolver la constitucionalidad del Decreto Supremo que convoca a plebiscito (N° 5, artículo 93, CPR)²⁸, respetando el principio de separación de funciones jurídicas, porque el órgano competente para ejercer el control de legalidad o juridicidad es el Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 94 bis, CPR). “El Tribunal deberá comunicar al Presidente de la República el resultado del plebiscito e indicar el texto aprobado dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación a efectos de ser promulgado como reforma constitucional”.

También, el precepto constitucional contenido en el N° 15 faculta al Tribunal Constitucional para calificar la inhabilidad de un parlamentario, en los términos del inciso final del artículo 60, cuando presentan renuncia al ejercicio de su cargo, en el caso de sufrir una enfermedad grave y de ello resulta la imposibilidad de ejercer su cargo²⁹.

²⁶ Artículo 93 N° 13, CPR: “Son Atribuciones del Tribunal Constitucional: N°13: Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones”.

Artículo 93 N° 14, CPR: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios”.

²⁷ Artículo 8, incisos 1 y 2: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de *quorum* calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

²⁸ Artículo 93 N° 5, CPR: “Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones”.

²⁹ Artículo 93 N° 15, CPR: “Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo”.

Inciso final artículo 60, CPR: “Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional”.

6. LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo; no cabe recurso alguno, salvo para modificar los errores de hecho en que hubiere incurrido el propio tribunal (inciso primero, artículo 94 de la Constitución de 1980)³⁰.

El profesor español Luis Sánchez Agesta caracteriza a la sentencia como “un acto en el cual se reúnen circunstancias políticas, realidades jurídicas y evidentes necesidades de interpretación fundadas en la hermenéutica constitucional”³¹.

Este concepto evidencia algunas de sus características, entre ellas que la sentencia constitucional es un acto procesal, vale decir, la decisión de un órgano jurisdiccional colegiado que pone término a un requerimiento; es una actividad interpretativa e integradora, creadora del derecho; es una decisión política, es decir, un acto de un poder en relación con otros poderes del Estado; es una sentencia declarativa.

En este sentido, el profesor Eduardo Couture señala que la sentencia “al declarar que una ley adolece de inconstitucionalidad, no está constituyendo o creando el vicio de inconstitucionalidad, sino expresando que ese vicio existe”³². El efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional radica en que por medio de aquella se garantiza el principio de la supremacía constitucional; como se indicó precedentemente, es un tópico que se inserta en el contexto de la denominada justicia constitucional³³.

En esta misma dirección, el profesor Colombo expresa: “La jurisdicción constitucional se presenta, así, como la garantía básica del Estado Constitucional de Derecho. El poder público en todas sus manifestaciones –Estado Legislador, Estado Administrador y Estado Juez– debe someter su quehacer a la Constitución y a las normas. La jurisdicción constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional”³⁴.

El profesor Nogueira explica: “En los países que tienen una jurisdicción constitucional concentrada de normas jurídicas infraconstitucionales, la sentencia del

³⁰ Artículo 94 inciso 1, CPR: “Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido”.

³¹ Sánchez Agesta, Luis, *Curso de Derecho Constitucional Comparado*. Madrid, Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, 6ª edición, 1976, p. 61.

³² Rubano Lapasta, Mariela, “La Sentencia Constitucional y su eventual inserción en el sistema de fuentes”, en *Jornadas de Derecho Público* {Sección Derecho Constitucional}, Valparaíso, Chile, 2021, p. 2.

³³ *Ibid.*, pp. 298-299.

³⁴ Colombo Campbell, Juan, *Relaciones entre la Jurisdicción Constitucional y Jurisdicción Ordinaria*, Santiago, Tribunal Constitucional de Chile Publicaciones, 2002, pp. 47-48.

Tribunal o Corte Constitucional adopta el carácter de cosa juzgada formal y material o sustancial, salvo los casos en que ella sea revisable, mediante algún procedimiento o trámite por el propio Tribunal Constitucional (...)"³⁵.

El artículo 94 de la Carta Fundamental, en su inciso primero, dice: "Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido". Si bien no hay expresa mención a la cosa juzgada, dicho artículo consagra la inatacabilidad de la sentencia constitucional por medio de recurso alguno; por esta razón, "siempre el fallo del Tribunal o Corte Constitucional produce cosa juzgada formal, ya que ella no puede ser revisada por otro órgano jurisdiccional nacional"³⁶.

En principio, el precedente constitucional y el efecto vinculante de la sentencia es obligatorio para el propio Tribunal Constitucional en lo interno; sin embargo, aquel "no tiene fuerza vinculante para los demás tribunales, salvo en el caso particular en que se pronuncien, sí efectos persuasivos para todos los demás órganos, en función de los principios generales del derecho"³⁷.

Sin perjuicio de que, en virtud del principio de legalidad o juridicidad preceptuado en el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental exista una actitud del Tribunal Constitucional en no invadir las competencias de otros órganos del Estado, como lo que sucede con la "deferencia respecto del juez de la gestión pendiente, a fin de evitar pronunciamientos que puedan predeterminedar la decisión que este último debe adoptar, en definitiva. Ello sin perjuicio de que, como se vio antes, el Tribunal Constitucional controla la interpretación de preceptos legales a través de la denominada interpretación conforme"³⁸.

Así las cosas, la sentencia constitucional es la justicia constitucional. Por medio de este acto procesal se determinará si preceptos normativos, actuaciones o circunstancias contempladas en los numerales del precepto constitucional contenido en el artículo 93 se ajustan o no a la Constitución, deviniendo en su posterior declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad, produciendo su invalidación o derogación. En ese sentido, compartiendo la opinión del profesor Arturo Ferrandois, "estimamos desde ya que las resoluciones del tribunal de alguna forma limitan el espacio de reglamentación, valoración y examen propios de aquellas funciones del Estado"³⁹.

³⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 79.

³⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 81.

³⁷ Rubano Lapasta, Mariela, *op.cit.*, p. 303.

³⁸ Martínez Estay, José Ignacio, "La deferencia del Tribunal Constitucional respecto del juez de la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad", en *Estudios Constitucionales*, año 13, N° 1, 2015, p. 250.

³⁹ Ferrandois Vohringer, Arturo, "Efecto Vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional: ¿Mito o realidad?", en Zúñiga Urbina, Francisco, *Reforma Constitucional*. Editorial Lexis Nexis, Santiago, p. 687.

7. CONCLUSIONES

La Justicia Constitucional es una justicia especializada donde el Estado encomienda la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, con la finalidad de tutelar el principio de supremacía constitucional, lo que se manifiesta en que las normas deben adaptarse a la Constitución, tanto en la forma como en su fondo. Los límites de la tarea interpretativa estarían determinados por el sentido y significado de la Constitución.

De acuerdo con la enmienda contemplada en la precitada Ley de Reforma N° 20.050, tanto el control preventivo como el posterior de la constitucionalidad de las leyes quedan radicados en el Tribunal Constitucional, y si bien se mantiene la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con efectos particulares, también, concurriendo ciertos presupuestos, se permite al Pleno del Tribunal declarar la inconstitucionalidad con efectos generales: el precepto legal queda eliminado del ordenamiento jurídico nacional (N° 7, artículo 93 de la Constitución).

En relación con el rol del Juez, hay que subrayar que debe interpretar la ley conforme con la Constitución. Ello significa contrastar la interpretación que ha hecho de la ley aplicable con las normas constitucionales. Si el precedente constitucional tuviera fuerza vinculante para todos, ello implicaría un rol activo de la Magistratura Constitucional en su función jurisdiccional, excediendo sus atribuciones constitucionales.

Se expresa por algunos que la labor del Tribunal Constitucional afecta la división de funciones jurídicas porque invade atribuciones propias del órgano legislativo, siendo el único órgano competente para aprobar, modificar y derogar las leyes. A nuestro juicio la jurisdicción constitucional se desarrolla para proteger la Constitución de la actuación de los órganos constitucionales, dentro de los que se encuentra el Congreso Nacional. Así la jurisdicción constitucional asegura la fuerza normativa de la Constitución que posibilita entenderla como norma jurídica vinculante.

En consecuencia, el control de constitucionalidad de las leyes tiene por objetivo cautelar que el ordenamiento jurídico de un determinado Estado de derecho se encuentre en armonía con los preceptos de rango constitucional, observando aspectos formales o procedimentales, así como aspectos de fondo.

Hoy esta especie de jurisdicción constitucional contribuye a resolver conflictos de manera pacífica dentro del marco de la Constitución y el medio es la existencia de distintos sistemas de control de constitucionalidad. La jurisdicción constitucional se legitima por el paso del Estado legal al Estado constitucional de derecho y el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica superior y obligatoria para los poderes del Estado y para los destinatarios del ejercicio del poder político.

En este contexto, recordemos la relación estrecha que existe entre Justicia Constitucional, Estado de derecho y democracia. Esta última impone la existencia de un modelo de Justicia Constitucional independiente y con atribuciones para alcanzar

que todo órgano del Estado actúe subordinado a la Constitución y en especial a los valores y principios democráticos reconocidos⁴⁰.

En consideración a que nuestro sistema político está constituido por el conjunto de órganos estatales que ejercen la soberanía, siendo titular el Presidente de la República, en su doble calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y los ministros de Estado, quienes son los colaboradores directos e inmediatos del Primer Mandatario, el ejercicio del poder político debe ser legal y legítimo. La legitimidad del control jurisdiccional está determinada por la legitimidad del Estado Constitucional, con la plena vigencia de sus principios constitucionales, los que representan un medio de defensa de la norma suprema y también de los derechos fundamentales que ella reconoce y asegura frente a la actuación de los órganos del Estado.

Como se expresó, la importancia de la labor cumplida por el Tribunal radica en que por medio de la sentencia se garantiza el principio de la supremacía constitucional, concentrando dicha Magistratura tanto el control preventivo como *ex post* de la ley, interviniendo en la etapa de elaboración de la norma, así como una vez nacida; es decir, al enfrentarse esta con la realidad se pueden constatar vicios de inconstitucionalidad, siendo el Tribunal Constitucional competente para declararla inconstitucional.

La Magistratura Constitucional ha reforzado el principio de supremacía constitucional como ya se indicó precedentemente, porque se le asigna una aplicación directa e inmediata por su fuerza normativa. A ello se agrega el bloque axiológico, el que reúne valores, principios y derechos, teniendo como centro a la persona humana y el reconocimiento de sus derechos esenciales preceptuados en las Bases de la Institucionalidad (Constitución Política de la República [CPR] artículo 1°, 1980). Finalmente, como se abordó anteriormente, los límites de la interpretación constitucional estarían determinados por el sentido y significado de la Constitución, que exige una interpretación sistemática y valorativa.

REFERENCIAS

- ALDUNATE LIZANA, EDUARDO (2009). *Jurisprudencia Constitucional 2006-2008. Estudio selectivo*. Legalpublishing, Santiago.
- CÁRDENAS GRACIA, JAIME (2020). *Manual de derecho constitucional*. Tirant lo Blanch, primera edición, Santiago.
- COLOMBO CAMPBELL, JUAN (2016). “El conflicto constitucional, competencia del Tribunal Constitucional para su solución. *Revista de Derecho Público*. Universidad de Chile, N.º 61, pp. 47-68.

⁴⁰ Peña Torres, Marisol, *Aportes del Tribunal Constitucional de Chile al Estado de Derecho y a la Democracia*. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 47, 2011, p. 26.

- COLOMBO CAMPBELL, JUAN (2002). *Relaciones entre la jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria*. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 6.
- DELAVEAU SWETT, RODRIGO (2020). *Control de constitucionalidad: Análisis empírico desde el derecho comparado*. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 67.
- FERMANDOIS VOHRINGER, ARTURO. “Efecto Vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional: ¿Mito o realidad?”, en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2005). *Reforma Constitucional*. Editorial Lexis Nexis, Santiago, pp. 685-696.
- MARTÍNEZ ESTAY, JOSÉ IGNACIO (2015). “La deferencia del Tribunal Constitucional respecto del juez de la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad”. *Estudios Constitucionales*, vol. 13, n.1, pp. 237-270.
- NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE (2011). *El Control de constitucionalidad de las leyes en Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 43.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2019). *El Tribunal Constitucional chileno y perspectiva comparativa con tribunales constitucionales latinoamericanos*. Tirant lo Blanch, Santiago, Chile.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2010). “La sentencia del Tribunal Constitucional en Chile: Análisis y reflexiones jurídicas”, en *Estudios Constitucionales*, año 8, N° 1, pp. 79-116.
- PEGORARO, LUCIO (2004): “Clasificaciones y modelos de justicia constitucional en la dinámica de los ordenamientos”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 2, julio-diciembre de 2004, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, pp. 131-158.
- PEÑA TORRES, MARISOL (2012). “Los desafíos del Derecho Constitucional desde la perspectiva de la Justicia Constitucional”, en HENRÍQUEZ VIÑA, Miriam y SILVA, María Pía, *Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, ¿consolidación o reforma?* Legalpublishing, 1ª edición, pp. 17-27.
- PEÑA TORRES, MARISOL (2011). *Aportes del Tribunal Constitucional de Chile al Estado de Derecho y a la Democracia*. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 47.
- RUBANO LAPASTA, MARIELA (2021). “La Sentencia Constitucional: ¿Fuente de Derecho?”. *Asociación Chilena de Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanch, Santiago, pp. 393 a 416.
- SÁNCHEZ AGESTA, LUIS (2011). *Curso de Derecho Constitucional Comparado*. Madrid, Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, 6ª edición.
- SILVA GALLINATO, MARÍA PÍA (2012). “Cuestiones de Constitucionalidad de Autos Acordados”, en HENRÍQUEZ VIÑAS, Myriam, coordinadora, *Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, ¿Consolidación o reforma?* Legalpublishing, Santiago pp. 151-196.
- VERDUGO MARINKOVIC, MARIO (2001). *Constitución Política de la República de Chile sistematizada con Jurisprudencia*. Abeledo Perrot Legalpublishing, Santiago.
- VERDUGO, RAMÍREZ, SERGIO (2009). “Inconstitucionalidad por omisión del legislador”, *Revista de Actualidad Jurídica*, 19 (1), Universidad del Desarrollo, Santiago, pp. 373-396.